

	Pesetas mes.	
	1.989	1.990
Encargado de provincias . . . . .	75.711	78.739
Inspector de distritos de Madrid . . . . .	73.150	78.076
Inspector de distritos de provincias . . . . .	96.676	100.543
Oficial de Laboratorio . . . . .	82.236	85.525
Auxiliar de Laboratorio . . . . .	55.682	57.909
Capataz . . . . .	99.009	102.969
Auxiliar de inspector lechero . . . . .	55.682	57.909
<b>Empleados Administrativos.</b>		
Jefe de 1ª . . . . .	142.340	148.034
Jefe de Personal . . . . .	142.340	148.034
Jefe de 2ª . . . . .	124.870	129.865
Contable . . . . .	124.870	129.865
Oficial de 1ª . . . . .	92.020	95.701
Oficial de 2ª . . . . .	82.236	85.525
Auxiliar "A" . . . . .	67.558	70.260
Auxiliar "B" . . . . .	55.682	57.909
Aspirante 16/17 años . . . . .	45.196	47.004
Telefonista recepcionista . . . . .	67.558	70.260
Telefonista . . . . .	55.682	57.909

<b>Comerciales.</b>		
Inspector o Promotor de ventas . . . . .	99.009	102.969
Viajante o Corredor de plaza . . . . .	77.111	80.195
Vendedor o Dependiente . . . . .	63.598	66.142
Regustador o Demostrador . . . . .	59.685	62.072
Repartidor (diario) . . . . .	1.813	1.886

<b>Subalternos.</b>		
Almacenero . . . . .	66.393	69.049
Listero . . . . .	55.682	57.909
Pesador . . . . .	55.682	57.909
Cobrador . . . . .	55.682	57.909
Ordenanza . . . . .	55.682	57.909
Conserje . . . . .	55.682	57.909
Portero . . . . .	60.572	62.995
Guarda . . . . .	60.572	62.995
Sereno . . . . .	60.572	62.995
Botonera 16/17 años . . . . .	40.420	42.037
Mujeres de limpieza (hora) . . . . .	266	277

	Pesetas día	
	1.989	1.990
<b>Obreros</b>		
Especialista de 1ª . . . . .	2.583	2.686
Fogonero . . . . .	1.913	1.980
Especialista de 2ª . . . . .	2.175	2.262
Especialista de 3ª . . . . .	1.969	2.048
Pedón especializado . . . . .	1.914	1.991
Pedón . . . . .	1.813	1.886
Oficial de 1ª Taller de mantenimiento . . . . .	2.731	2.840
Oficial de 1ª Albañil . . . . .	2.583	2.686
Oficial de 1ª conductor de Madrid . . . . .	2.408	2.504
Oficial de 1ª conductor de provincias . . . . .	2.180	2.267
Oficial de 2ª Taller de mantenimiento . . . . .	2.452	2.550
Oficial de 2ª oficios varios . . . . .	2.140	2.226
Oficial de 3ª de oficios varios . . . . .	1.969	2.048
Aprendiz de 16 años . . . . .	1.016	1.057
Aprendiz de 17 años . . . . .	1.331	1.384

**Formula Hora Extraordinaria.**

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + PC + I) 7 + (PA) 6}{40}$$

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus de convenio.
- I = Incentivo.
- PA = Plus de asistencia.

**CALENDARIO LABORAL DE "LA CENTRAL QUESERA, S.A." PARA EL AÑO 1.989.**

DOMINGOS	DIAS	FIESTAS NACIONALES
ENERO	1-8-15-22-29	* 6 de Enero - Epifanía del Señor
FEBRERO	5-12-19-26	* 23 de Marzo - Jueves Santo
MARZO	5-12-19-26	* 24 de Marzo - Viernes Santo
ABRIL	2-9-16-23-30	* 1 de Mayo - Fiesta del Trabajo
MAYO	7-14-21-28	* 25 de Mayo - Corpus Cristi
JUNIO	4-11-18-25	* 15 de Agosto - Asunción de la Virgen
JULIO	2-9-16-23-30	* 12 de Octubre - Fiesta Nacional de España.
AGOSTO	6-13-20-27	* 1 de Noviembre - Todos los Santos
SEPTIEMBRE	3-10-17-24	* 6 de Diciembre - F. Constitución
OCTUBRE	1-8-15-22-29	* 8 de Diciembre - Inmac. Concepción
NOVIEMBRE	5-12-19-26	* 25 de Diciembre - Natividad del Señor.
DICIEMBRE	3-10-17-24-31	

**FIESTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

\* 2 de Mayo.

**FIESTAS LOCALES**

\* 15 de Mayo  
\* 9 de Noviembre.

**HORARIOS DE TRABAJO**

**Comercia y Almacén de quesos :** De 7 a 13,50 horas de lunes a viernes y de 7 a 12,50 horas los sábados.

**Muela y Servicios Generales :** De 7,50 a 15 horas de lunes a viernes y de 7,50 a 12 horas los sábados.

**Taller de Mantenimiento :** De 8,20 a 15,10 horas de lunes a viernes y de 8,20 a 14,10 horas los sábados.

**Servicios Especiales de Fábrica:** De 13,30 a 20,30 horas de lunes a viernes y de 13,30 a 18,30 horas los sábados.

**Portería, dos turnos :** De 6,00 a 13,10 horas de lunes a sábados.

De 15,20 a 22 horas de lunes a sábados

**Administración :** De 7,30 a 15,30 horas de lunes a viernes, descanso todos los sábados.

**Limpieza :** De 15 a 22,16 horas de lunes a sábados, descansando alternativamente un sábado sí y otro no.

**19975 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de la «Sociedad Anónima Lainz».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1989, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

### ARTICULO 1º - AMBITO FUNCIONAL, PERSONAL Y TERRITORIAL

Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de S.A. LAINZ, sien-  
do de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la Legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se  
establecen en el Estatuto de los Trabajadores: Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

### ARTICULO 2º - AMBITO TEMPORAL.

La duración de este Convenio será del 1.89 al 31.12.89.

### ARTICULO 3º - COMPENSACIONES

En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el Art. 26 del  
Estatuto de los Trabajadores.

### ARTICULO 4º - CLASIFICACION DE PERSONAL

En base a lo que establece el Art. 16, punto 4 del Estatuto de los Trabajadores, la  
clasificación del personal queda reflejada en el Anexo I.

### ARTICULO 5º - JORNADA DE TRABAJO

Al ser la nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a conside-  
rar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y  
el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudién-  
do por tanto ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que  
las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferen-  
tes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en  
computo anual de 1.826 h.27' de trabajo efectivo.

### ARTICULO 6º - VACACIONES

Se fijan en 26 días laborables ininterrumpidos, o en dos períodos que se acordarán en  
las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, atendiéndose al  
espíritu del Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la empresa en el curso del año, podrá disfrutar antes  
de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

### ARTICULO 7º - LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán establecerse de conformidad con el texto del Art. 37 del Estatuto de los Traba-  
dores, con las siguientes variantes:

- Al Apartado a): 20 días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al pe-  
ríodo de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter prefe-  
rente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

- Licencias no retribuidas: todo trabajador tendrá derecho a 4 días laborables al año  
no retribuidos, previo aviso a la empresa con 4 días de antelación y no pudiendo ser  
solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

### ARTICULO 8º - SALARIO BASE

Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el Anexo I  
implantándose el Salario Mínimo Interprofesional para los períodos de prueba.

### ARTICULO 9º - SALARIO HORA INDIVIDUAL

Se estará a lo dispuesto en el Decreto nº 2380 del 17.8.73 (B.O.E. 238, de 4.10.73),  
Art. 6º).

### ARTICULO 10º - ANTIGUEDAD

Cuatrienios al 6º con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Traba-  
dores en su Art. 25 "Promoción Económica".

### ARTICULO 11º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas:

31 de Marzo; 30 de Junio; 30 de Septiembre y 15 de Diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y comple-  
mento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la empresa, al tiempo de ser incorporado  
al Servicio Militar Obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta  
situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en Junio y Diciembre.

### ARTICULO 12º - ENFERMEDAD

Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse  
en situación de Incapacidad Laboral Transitoria justificada mediante los correspondien-  
tes Partes de Baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día

el importe íntegro del salario y en su caso, con los aumentos por antigüedad y com-  
plemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

### ARTICULO 13º - PRENDAS DE TRABAJO

Al personal que reciba uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la can-  
tidad de 12.200,- pesetas en concepto de desgaste de ropa y 28.525,- pesetas a quie-  
nes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de Octubre.

### ARTICULO 14º - PARTICIPACION SOBRE VENTAS

Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre  
ventas, con aplicación a nivel personal, de Sección o Centro de Trabajo. Esta partici-  
pación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

### ARTICULO 15º - AYUDA POR DEFUNCION

En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el  
importe de dos mensualidades.

### ARTICULO 16º - AYUDA A LA JUBILACION

Al producirse la jubilación de un trabajador con mas de veinte años de servicio en  
la empresa o cuando cause baja por Incapacidad Laboral Absoluta, cualquiera que sea  
su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

### ARTICULO 17º - HORAS SINDICALES

En virtud del Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las ho-  
ras de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus compo-  
nentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin per-  
juicio de su remuneración.

### ARTICULO 18º - COMISION MIXTA

Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más  
cordiales relaciones laborales en el seno de la empresa, funcionará una Comisión Mix-  
ta que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representan-  
tes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

## ANEXO I

### CLASIFICACION PROFESIONAL Y SALARIO BASE PARA 1989

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente Anexo  
son el producto de aumentar con el 5,5% los salarios existentes al 31.12.88:

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<b>ADMINISTRACION</b>						
Jefe de Sección	81.533	1.104.528	75.911	1.214.576	59.689	1.113.600
Oficiales	66.773	1.368.368	63.962	1.023.392	60.869	973.904
Auxiliares	57.753	724.048	53.638	658.208		
<b>SERVICIOS MERCANTILES</b>						
Jefe de Sección	77.334	1.237.744	72.190	1.155.040	66.001	1.056.016
Agente de Ventas	72.190	1.155.040	61.889	990.224	56.004	697.024
Dependientes	66.001	1.256.016	60.845	973.520	53.627	658.032
<b>SERVICIOS AUXILIARES</b>						
Jefe de Sección	81.533	1.104.528	75.911	1.214.576	65.463	1.047.408
Especialistas	63.962	1.123.392	60.869	973.904	58.058	928.928
Subalternos	60.859	733.744	55.689	691.024	53.627	658.032

**CLAUSULA DE REVISION SALARIAL:** En el supuesto de que el incremento anual del  
IPC registre al 31 de Diciembre de 1989 un crecimiento superior al porcentaje de  
aumento salarial pactado en este Convenio Colectivo, se efectuará una revisión sala-  
rial equivalente a dicha diferencia.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constata oficialmente por el INE el IPC  
real de 1989 y cuando proceda, se abonará con efectos del 1º de Enero de dicho  
año. Tal revisión servirá de base para la negociación salarial de 1990.

### DEFINICION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establece una clasificación de todo el personal de la empresa S.A. LAINZ, en tres  
grandes grupos:

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los si-  
guientes subgrupos:

#### Jefe de Sección

Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales

Quienes a las órdenes de un superior jerárquico, desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares

Los que en grado secundario, inician o desempeñan servicios administrativos.

SERVICIOS MERCANTILES

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

Jefes de Sección

Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionada con la compra o venta.

Agentes de Venta

Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente

Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etc. de sus respectivas secciones.

SERVICIOS AUXILIARES

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la empresa, no específicas de los dos grupos anteriores.

Jefes de Sección

Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

Especialistas

Todos cuantos desempeñan funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos

Comprende a todos aquellos que desarrollan funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

Con todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, según los niveles "A", "B" y "C", de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el Art. 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la necesidad funcional dentro de la empresa.

**19976 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima» (ENECO), para los años 1989 y 1990.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima» (ENECO), que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPORVINCIAL DE LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CORDOBA, S. A.» Y SU PERSONAL LABORAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**EXTENSION Y AMBITO DEL CONVENIO**

**Art. 1. Ambito Funcional.**

El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S.A. y los trabajadores que la integran.

**Art. 2. Ambito Personal.**

Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal que figura en los escalafones de la Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S.A. o ingresan en la misma en lo sucesivo.

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignada en el Anexo I, la Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento, las Dietas, el Régimen de horas extraordinarias, el beneficio de Económico Laboral donde se halle constituido, el régimen de la Incapacidad Laboral Transitoria, cualquiera que sea su origen y el de la Invalidez Provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de 21 años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo la cantidad de ochocientos mil pesetas de una sola vez. También se aplicará en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en treinta y una mil ochenta pesetas anuales, pagaderas en catorce mensualidades de dos mil novecientas veinte pesetas.

Los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado 2) del Artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 10 de julio de 1970, se regirán por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el Artículo 2.f.a) del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80 de 10 de marzo).

**Art. 3. Ambito Territorial.**

Será de aplicación el presente Convenio de todo el territorio nacional donde la Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S.A. desarrolla o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**Art. 4. Ambito Temporal.**

El presente Convenio tendrá su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el mismo, desde 12 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990.

**Art. 5. Prórroga.**

El Convenio puede prorrogarse por años naturales si no existiera solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento ó de la prórroga en su caso.

**Art. 6. Causas de Revisión.**

Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia ó prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario ó por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejoras de las retribuciones establecidas y referendadas en el presente Convenio.

**Art. 7. Cláusula de Revisión.**

En el caso de que el Índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1989 un